Año de 1948 Lunes 14 de Junio Núm. 71

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.° de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 4 de Junio de 1948 por el que se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros.

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, sucesivamente prorrogada, y últimamente por el Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de Junio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedando subsistente lo establecido en la Ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dado en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 12 Junio, n.° 164.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de Mayo de 1948 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

(Continuación)

Art. 73. A los efectos previstos en el presente capítulo queda establecido que no podrán formar parte del patrimonio de las C. O. S. A. los de las Entidades Sindicales a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 12 del presente Reglamento, que se regirán por las normas especiales vigentes aplicables para cada clase de Entidad.

Art. 74. Los bienes inmuebles a que se refiere el apartado a) del artículo 72 no podrán ser enajenados, gravados, cedidos ni adscritos a fines distintos a los que tuvieren cuando formaban parte del patrimonio de la Cámara Oficial Agrícola, sin la debida autorización del Ministerio de Agricultura y previo el oportuno expediente, todo ello sin perjuicio de las formalidades a que deben sujetarse como los restantes bienes que integran el patrimonio de las C. O. S. A. a tenor del presente Reglamento y disposiciones que rigen la vida económico-administrativa de la Organización Sindical.

Art. 75. Serán recursos de las C. O. S. A.

a) Los que se establecen en el Decreto de 28 de Marzo de 1933 para las Cámaras Oficiales Agrícolas.

b) Los que regulan los Decretos de 28 de Noviembre de 1941 y 17 de Julio de 1944 y disposiciones concordantes, en relación con las Hermandades Sindicales Provinciales.

c) La participación, de acuerdo con el porcentaje que fije la Delegación Nacional de Sindicatos, en las cuotas sindicales agrarias que puedan legalmente establecerse recaudadas por las Hermandades Sindicales Locales de la provincia.

d) Los ingresos por aportaciones legalmente acordadas entre afiliados a los Sindicatos Provinciales del Campo que se disuelvan o integren en las Cámaras.

e) Las rentas o beneficios de todas clases que produzcan los bienes de las Cámaras Oficiales Agrícolas y que pasan a las C. O. S. A.

f) Las rentas y beneficios de todas clases que produzcan los bienes que puedan constituir el patrimonio de las Hermandades Sindicales Provinciales y que pasan a las C. O. S. A.

g) Los arbitrios, tasas y demás exacciones legalmente establecidas en cado caso y recaudados conforme previene el Decreto de 17 de Julio de 1943, en la parte que legítimamente corresponda a las Cámaras.

h) Los arbitrios, tasas o percepciones legalmente establecidos por prestación de los Servicios que puedan montar las Cámaras y beneficien a los agricultores.

i) Los que en lo sucesivo pudieran reconocerse o atribuirse por autoridad competente o disposición válidamente dictada.

Art. 76. Las C. O. S. A. seguirán disfrutando de cuantos derechos, exacciones y ventajas reconoce el Decreto de 28 de Marzo de 1933 y demás disposiciones vigentes a las Cámaras Oficiales Agrícolas.

Igualmente se harán extensivas a las C. O. S. A. las prerrogativas otorgadas por la Orden de la presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945.

Art. 77. La recaudacion de los recursos a que hace referencia el artículo 75, se efectuará según el régimen especial actualmente establecido para cada uno de ellos o modificado en las condiciones que acuerde la Asamblea Plenaria de las C. O. S. A. y siempre con la debida autorización superior.

Art. 78. La administración de los recursos de las C. O. S. A. se realizará en régimen de Presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que, para un caso concreto y debidamente autorizado, se establezcan Presupuestos extraordinarios, siempre de conformidad con las normas previstas en el Decreto de 17 de Julio de 1943 y en la Ordenanza General de Sindicatos.

Dicho régimen presupuestario comprenderá la formación de:

a) Presupuesto anual ordinario de ingresos y gastos privativos de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

b) Presupuesto anual especial de ingresos procedentes de los recursos a que se refieren los apartados a) y e) del artículo 75 de este Reglamento y Presupuesto anual especial de gastos correspondientes a estos ingresos; y

c) Presupuestos extraordinarios.

Art. 79. El presupuesto ordinario a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se regirá por las normas que a estos efectos dicte el Delegado Nacional de Sindicatos.

El especial a que hace mención el apartado b) se someterá anualmente por cada Cámara y con el informe del Delegado Nacional de Sindicatos a la aprobación del Ministerio de Agricultura. En este presupuesto especial se consignarán numéricamente los gastos precisos para atender al arrendamiento del local qne ocupen las C. O. S. A. con la única excepción de que esté instalada en local de su propiedad. También se consignará en dicho presupuesto especial la suma para atender a los sueldos, gratificaciones, subsidios y todo género de emolumentos de los empleados de las Cámaras Oficiales Agrícolas que pasan a prestar servicio a las que ahora se crean conforme dispone el artículo tercero del Decreto de 18 de Abril de 1947.

Igualmente se consignará en este presupuesto especial la subvención que cada Cámara habrá de abonar al Instituto de Estudios Agro-Sociales.

El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones de carácter general o referidas a alguna Cámara, que considere pertinentes sobre la inclusión o exclusión de aquellos gastos que estime más convenientes a la política del Ministerio, así como las normas convenientes para la confección de este presupuesto especial.

Los presupuestos extraordinarios a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, se redactarán para atender a gastos de carácter extraordinario, en las circunstancias y conforme a las normas que dicte a estos efectos el Delegado Nacional de Sindicatos.

CAPITULO VIII

Personal

Art. 80. Los empleados de las actuales Cámaras Oficiales Agrícolas pasarán a prestar servicio a las C.O.S.A., quedando sometidos a la disciplina de la Organización Sindical, reconociéndoseles todos los derechos que hayan podido consolidar o adquirir hasta la fecha.

Los empleados de referencia tendrán los derechos y obligaciones de los restantes de la organización sindical, pudiendo entablar recurso especial de alzada ante el Ministerio de Agricultura contra las decisiones de aquélla que entienda lesionen su interés o su derecho, siendo en este caso la resolución de este Departamento obligatoria, tanto para el empleado como para la organización sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 81. El Ministerio de Agricultura ejercerá directamente una función de mando e inspección cerca de las C. O. S. A. sobre todas cuantas misiones desarrollen de carácter oficial, bien porque estuvieran encomendadas hasta ahora a las C.O.S.A. o bien porque posteriormente sean delegadas.

Artículo 82. Queda autorizada la Delegación Nacional de Sindicatos para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo del presente Reglamento y para resolver cuantas dudas surjan en su interpretación.

Sin embargo, dichas normas y resoluciones no tendrán carácter ejecutivo para cuanto afecte a las funciones de índole oficial atribuídas a las Cámaras, en tanto no sean aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

Disposiciones transitorias

1.ª A los efectos legales pertinentes, no se entenderán disueltas las Cámaras Oficiales Agrícolas en tanto no queden constituídas provisionalmente las C. O. S. A. conforme a las normas que a continuación se indican, y por tanto continuarán aquéllas en el ejercicio de sus funciones. No obstante, las actividades que se desarrollen en este período no podrán comprometer en modo alguno la vida de las C. O. S. A., siendo responsables personalmeute el Presidente y Vocales de la Junta de cada Cámara por cuantos actos realicen en contra de esta prevención. Tampoco podrán realizar actos que supongan modificación del patrimonio que en su día deberá transferirse a la nueva Cámara.

A las Hermandades Provinciales les será de aplicación asimismo lo preceptuado en el párrafo anterior.

2.ª Una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura el nombramiento de Presidente y Vicepresidente de cada Cámara y designado Secretario, el Delegado Sindical provincial se dirigirá de oficio a la Presidencia de la Diputación de la provincia y a los Jefes de los Servicios dependientes del Ministerio para que éstos designen los Vocales natos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 42 de este Reglamento, y, por su parte, designará o solicitará la designación de los Vocales natos de carácter sindical a que hace mención el apartado c) del mismo artículo.

3.ª Los Vocales electivos de la Hermandad Provincial de Labradores sustituirán provisionalmente a los electivos a que se refiere el artículo 43 del presente Reglamento, salvo aquellos a que hace referencia el

apartado a) del mismo artículo, que serán designados por elección entre los prohombres de las Hermandades, agrupados por demarcaciones sindicales comarcales.

4.ª Designados los Vocales natos y electivos conforme a los preceptos anteriores, el Delegado Provincial Sindical citará de oficio a los cargos directivos de las antiguas Cámaras Oficiales Agrícolas y Hermandades Provinciales Sindicales, así como al Presidente, Vicepresidente y Vocales natos y electivos a que más arriba se hace mención, de la C.O.S.A., declarando disueltas aquellas entidades y constituída la C.O.S.A. provisionalmente, la que asumirá desde aquel momento cuantas funciones le están atribuídas.

5.ª El acto de traspaso y disolución será presidido por el Delegado Provincial Sindical o por el Gobernador Civil, caso de asistir éste. Al acta de traspaso y disolución de la Cámara Oficial Agrícola se acompañará la siguiente documentación debidamente extendida por la última Junta de la Cámara Agrícola:

a) Exposición o Memoria sucinta de los cometidos funcionales que prácticamente venía realizando la extinguida Cámara.

b) Relación de los establecimientos, centros e instalaciones de cualquier clase, almacenes, etc., que poseyese o administrase la Cámara, acompañada del correspondiente inventario y relación del personal que estuviese adjunto a aquéllas, expresando igualmente domicilio, balance de saldos de cuentas ó presupuestarios y estado actual de movimiento y funcionamiento.

c) Inventario general del patrimonio, con expresión detallada de los bienes de cada clase de la extinguida Cámara, y estado de Tesorería y relación de saldos acreedores o deudores.

d) Ejemplar de los presupuestos vigentes, tanto para las Cámaras en sí como para los Organismos dependientes de la misma.

e) Relación nominal de empleados que, en virtud de lo dispuesto, pasen a las C. O. S. A. con la especificación de los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que vienen percibiendo en el presupuesto correspondiente al año de 1947.

La Hermandad Provincial redactará, por su parte, y referida a su función, igual documentación que la exigida anteriormente a la Cámara Oficial Agrícola.

6.ª Una vez declarada disuelta la Cámara Oficial Agrícola y la Hermandad, el Delegado Sindical Provincial elevará a su Delegado Nacional la oportuna acta acreditativa de la disolución y traspaso de funciones y patrimonio de la Cámara Oficial Agrícola y Hermandad Sindical, expresando el domicilio en que se establece la nueva C. O. S. A. y acompañando a la referida acta copia de los documentos a que se refiere el apartado anterior. El acta irá suscrita por el Gobernador civil, caso de asistir éste: Delegado Provincial Sindical, Presidente de la Cámara Oficial Agrícola, Presidente de la Hermandad Provincial de Labradores y Presidente y Vicepresidente de la C. O. S. A. Recibido el aludido documento, el Delegado Nacional de Sindicatos procederá a la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales de la C. O. S. A. dando cuenta en su día de la definitiva constitución de la misma al Ministerio de Agricultura, quien declarará válidamente constituída la C. O. S. A.

7.ª Por el Delegado Nacional de Sindicatos se adoptarán las medidas oportunas para la más rápida integración en las C. O. S. A. de los Sindicatos Provinciales que deban desaparecer, así como para la elección y designación de los Vocales electivos a que se refiere el artículo 43 del Reglamento.

8.ª Las C. O. S. A. se harán cargo de cuantos bienes, créditos, derechos y obligaciones aparezcan procedentes de las Cámaras Oficiales Agrícolas y Hermandades Provinciales de Labradores, realizando las oportunas comprobaciones e identificaciones y formalizando un inventario valorado, que se basará en los documentos formalizados por las Cámaras y Hermandades de donde los bienes procedan.

9.ª Los presupuestos de la Cámara y Hermandad seguirán en vigor hasta fin de año, sin introducir en ellos ninguna variación, y conservando los apuntes de contabilidad por separado. Las C. O. S. A., una vez constituídas, contribuirán al sostenimiento del Instituto de Estudios Agro-Sociales, mientras no se disponga lo contrario, con una aportación igual a la que hasta ahora venían haciendo las Cámaras Oficiales Agrícolas al extinguido Consejo Superior de las Cámaras Oficiales Agrícolas.

10. A la mayor brevedad, las C. O. S. A. elevarán a la aprobación superior el Reglamento de Régimen Interior por el que deban regirse.

Madrid, 8 de Mayo de 1948.—REIN.

(Del B. O. del E., 14 Mayo, n.º 135.)

SUBSECRETARÍA

Rectificación al texto del Reglamento de 8 de Mayo actual, dictado para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Habiéndose padecido error en el citado texto publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de los corrientes, se transcriben a continuación los artículos 8, 10, 22, 26 y 69, debidamente rectificados:

«Art. 8.º En cuanto a su función asistencial, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias actuarán como Organismo Central coordinador y regulador de todas las actividades de dicho orden que puedan realizar las Hermandades Sindicales Locales o de ámbito comarcal, y, en particular, suplirán, y centralizarán aquellas que por su índole no puedan ser descentralizadas sin mengua de rendimiento de los citados Organismos, ateniéndose a las normas que reciba de la Vicesecretaría de Obras de la Delegación Nacional de Sindicatos.»

«Art. 10. Las funciones de relación y coordinación serán realizadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, conforme se dispone en el capítulo III.»

«Art. 22. La Asamblea plenaria constituye el órgano supremo de gobierno y representación de la C.O.S.A. y estará compuesta de la siguiente forma:

a) El Presidente de la Cámara, que lo será también de la Asamblea.

b) El Vicepresidente, que, a su vez, ostentará la Vicepresidencia de aquélla.

c) Los miembros del Cabildo de la Cámara y los Vocales de las Juntas de sus distintos Grupos Económicos y Ponencias Sociales.

d) Los Jefes de todas los Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la Provincia.

e) El Secretario de la Cámara, que actuará como Secretario de la Asamblea.»

«Art. 26. Para la validez de los acuerdos de la Asamblea plenaria, se requerirá en primera convocatoria la asistencia de más de un tercio de sus miembros. De no concurrir, el Presidente acordará segunda convocatoria, en cuya sesión podrán adoptarse acuerdos por mayoría sin necesidad del quorum antes señalado.»

«Art. 69. Desde el momento de su válida constitución y al amparo de lo que previene el artículo quinto de la Ley de 6 de Diciembre de 1940, en concordancia con el artículo segundo del Decreto de 17 de Julio de 1943 y el Decreto de 18 de Abril de 1947, las C. O. S. A. tendrán personalidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines y patrimonio distinto del general del Movimiento. Los actos realizados por las Cámaras comprometerán únicamente a su propio patrimonio.»

(Del B. O. del E., 6 Junio, n.º 158.)

919

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

Viene observando este Gobierno Civil, que en algunos Ayuntamientos no han tenido ingreso en Arcas municipales, en su totalidad o en parte, las cantidades que por beneficios como asociados al sexmo de alguna de las Comunidades de Villa y Tierra de esta provincia, deben percibir, apesar de que en las oficinas de la Comunidad consta la liquidación y entrega al representante del Ayuntamiento respectivo, de la cantidad que a éste le corresponde. Ello produce, no solamente perturbaciones en la contabilidad municipal, sino también perjuicio a los intereses del Municipio. Para evitarlo deberán tenerse en cuenta y cumplirse las siguientes normas:

Las Comunidades, llegado el momento, publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las liquidaciones que practiquen, así como la distribución de beneficios entre los Ayuntamientos que la componen, y dirigirán directamente a cada uno de ellos, una comunicación participándoselo.

Los Ayuntamientos, por su parte, exigirán a la Comunidad la liquidación y entrega de beneficios en caso de demora, y requerirán a su representante en la Comunidad, para que sin dilación haga entrega de la cantidad por él percibida, que será ingresada en arcas municipales, con las formalidades de contabilización establecidas.

Las Comunidades darán cuenta a este Gobierno Civil del enterado de la presente.

Segovia, 10 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil.

Joaquín Pérez Villanueva

927

CIRCULAR

En la Alcaldía de esta Capital, se encuentran depositadas para su custodia, quince reses cabrías de las señas siguientes:

Tres machos, uno bragado con rebisaco en la parte posterior de las dos orejas; otro bragado y careto con rebisaco en la parte de delante de las dos orejas, y otro negro, mocho, con rebisaco en la parte anterior de las orejas; siete cabras de distintos colores, con rebisaco en la parte anterior de las dos orejas y cinco chivas, todas ellas con marca de hierro en la trenca que al parecer significa una V.

Lo que se publica para general conocimiento, haciendo constar que transcurrido el plazo que señala el artículo 14 del Reglamento para la administración y régimen de Reses Mostrencas de 24 de Abril de 1905, las reses de referencia serán vendidas por el Ayuntamiento de esta Capital mediante pública subasta, pudiendo dirigirse quien acredite ser su propietario a la Alcaldía de referencia.

Segovia, 14 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

921

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 1016.

OBJETO.— Incorporación de los Municipios de Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo al de Madrid.

FUNDAMENTO.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 85877, de fecha 3 del actual, se comunica a esta Delegación Provincial que, habiendo sido anexionados a Madrid los Municipios de Carabanchel Alto y Carabanchel Bajo, desaparecen como Delegaciones Locales las de ambas localidades, si bien, y para el mejor servicio, persiste en cada una de ellas las dependencias destinadas a tramitar cuanto se relaciona con materia de Abastecimiento y, como consecuencia, toda la correspondencia que hasta la fecha venía cursándose a las Delegaciones Locales mencionadas se realizará en la siguiente forma: *Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Madrid, Filial de Carabanchel Alto; o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Madrid, Filial de Carabanchel Bajo.*

Las bajas que se expidan en los modelos 12 y 12 a) con destino a las localidades citadas, se consignarán en esta forma: *Madrid, Filial de Carabanchel Alto; o Madrid, Filial de Carabanchel Bajo.*

Segovia, 10 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

Para conocimiento y cumplimiento de todos los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

IMPRENTA PROVINCIAL

922

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 23 de los corrientes, se admitirán proposiciones en esta Jefatura (Juan Bravo, 58), para optar al Concurso de derribo y aprovechamiento de los materiales de las fincas que a continuación se detallan sitas en esta Capital, afectadas por las obras «de acondicionamiento de la travesía y acceso a la ciudad de Segovia, por la C. N. 110 de Soria a Plasencia», con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto y por el precio tipo y fianza provisional que se detallan:

SITUACION DE LAS FINCAS	Tipo de licitación — Pesetas	Fianza provisional — Pesetas
Plaza del Azoguejo, números 1 y 2 y calle de Cervantes, número 44.............	22.000,00	1.100,00

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 25 del actual, a las once horas.

Las proposiciones redactadas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase, se presentarán en pliegos cerrados, acompañándose en sobre abierto, aparte, el resguardo de haber constituído en la Pagaduría da esta Jefatura, la fianza provisional precisa para optar al Concurso.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Jefatura, todos los días hábiles de diez a una.

Todos los gastos de este concurso serán abonados por el adjudicatario.

Segovia, 10 de Junio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Pedro Morán.